

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 38/2016.

En sesión privada de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de nueve votos el recurso de revisión administrativa 38/2016, el cual se declaró procedente y fundado, para el efecto de que se evalúen nuevamente la totalidad de los cursos de actualización y especialización cuya constancia obre en su expediente personal y, de esta manera, el Consejo de la Judicatura Federal determine si el concursante está en condiciones de acceder al cargo de Juez de Distrito.

La ejecutoria se ocupó de analizar la totalidad de los agravios planteados, entre los que se encuentran aquéllos en los que el recurrente compara la evaluación de su caso práctico con la de otros concursantes, a fin de obtener una mayor calificación. Al respecto, aquellos agravios en los que plantea que algunos participantes cometieron los mismos errores que él, pero fueron evaluados de manera más favorable por el Comité, fueron declarados inoperantes por este Alto Tribunal.

El motivo del presente voto es apartarme de las declaratorias de inoperancia antes mencionadas, porque en mi opinión, estimo que los agravios debieron declararse infundados, cuestión que por supuesto no altera el sentido de fallo, el cual comparto.

- **MOTIVOS DEL DISENSO**

El recurrente participó en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Monterrey, Nuevo León, e interpuso revisión administrativa en contra de la calificación de la segunda etapa, específicamente, en cuanto a la solución del caso práctico y el acta de los factores de evaluación judicial signada por el Jurado.

En cuanto a la valoración del caso práctico, a foja 72, tercer párrafo, la ejecutoria sostiene que el solo hecho de que el recurrente alegue que diversos participantes, que se encontraban en igualdad de condiciones que él, no resultaron afectados en su evaluación, es un argumento que por sí mismo no está encaminado a desvirtuar las incorrecciones que se detectaron en el proyecto del recurrente, y en consecuencia, a demostrar que tales errores no existieron.

Si bien la ejecutoria no califica al agravio de inoperante, sí lo afirma con otras palabras, al sostener que estamos en presencia de un alegato que *no tiende a demostrar* que las incorrecciones en las que incurrió el recurrente no existieron.

Al respecto, advierto que la contestación al agravio está construida con apoyo en un falso presupuesto: si el recurrente se ocupara en demostrar que en realidad no incurrió en el error que le imputa el integrante del Comité, entonces el agravio sería claramente inoperante, porque este Alto Tribunal no está facultado para pronunciarse sobre los criterios jurídicos que emplea el Consejo de la Judicatura Federal para evaluar a los participantes. Lo anterior en atención a la jurisprudencia que se cita en otra parte de la ejecutoria, la cual lleva por rubro: “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE

CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.”¹

A continuación, en el cuarto párrafo de la misma página 72, el Tribunal Pleno formula una afirmación que es, más bien, de fondo: las evaluaciones del recurrente y el concursante con el cual se compara **son similares**. Sin embargo, reitera de manera tácita la inoperancia, al afirmar que tal alegato no puede tener como efecto aumentar la puntuación del recurrente, porque de acuerdo con el integrante del Comité, se trataba de una deficiencia y no un cierto que diera lugar a obtener una mayor calificación.

Al respecto, ha sido mi criterio, reiterado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es menester abordar los planteamientos en los que el recurrente afirma que no se brindó un mismo trato a dos concursantes, pese a que fueron evaluados por el Comité con las mismas consideraciones. Lo anterior, con independencia de si el integrante del Comité detectó errores o aciertos, pues lo relevante es que

¹ La tesis que se cita a foja 53 de la ejecutoria tiene por contenido el siguiente: “El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.” (Novena Época, Registro: 167584, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2009, Página: 616)

los argumentos del evaluador sean idénticos para conferir al recurrente la misma calificación que se le otorgó al otro participante.

En este sentido, estimo que el agravio debió recibir una calificación expresa por este Alto Tribunal, precisando que es infundado, partiendo de la base de que la motivación que brindó el integrante del Comité en el caso práctico del recurrente sólo es similar, pero no idéntica al del concursante con el cual se comparó; sin dar pie a sostener que se calificó como inoperante.

Me permito formular estas mismas observaciones con respecto a la diversa declaratoria de inoperancia que se contiene en la foja 53, tercer y cuarto párrafos, la cual, según advierto, sólo se plasmó a mayor abundamiento.

Las razones anteriores son las que sustentan al presente voto concurrente.

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA